

**DECRETO 2902/1967, de 2 de diciembre, sobre establecimiento de «Derechos ordenadores» a la exportación de los productos que se especifican.**

El artículo veinticuatro del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, establece que podrán ser gravados con «Derechos ordenadores» a la exportación los productos correspondientes a las partidas arancelarias que, en cada caso, el Gobierno señale por Decreto y durante el plazo que en el mismo se señale.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Quedan sujetos al pago de «Derechos ordenadores» a la exportación los productos que a continuación se determinan:

Producto	Posición arancelaria
Aceitunas de mesa .....	20.02 A-3 20.02 B-3
Frutos cítricos, excepto naranjas amargas .....	08.02 A-1 08.02 B 08.02 C 08.02 D 08.02 E
Almendras y avellanas .....	08.05 A 08.05 B
Pimentón .....	Ex. 09.04 B Ex. 13.03 A-4
Aceite de oliva y orujo .....	15.07 A-1 15.07 A-2-a-1 15.07 A-2-b-1
Conservas vegetales .....	07.03 07.04 08.11 20.01 20.02 20.05 20.06 B 20.06 C
Vinos de Jerez .....	Ex. 22.05 B-1 Ex. 22.05 B-2

Artículo segundo.—Los productos incluidos en el artículo anterior estarán sujetos al régimen de «Derechos ordenadores» a la exportación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**

**DECRETO 2903/1967, de 2 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.**

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establece en su artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno, en el término de treinta días, otorgará por el plazo que fuera necesario las bonificaciones arancelarias a la importación de las mercancías que por sus características lo requieran.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal y sin perjuicio de las ulteriores bonificaciones arancelarias que puedan acordarse, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los derechos arancelarios de las mercancías clasificadas en las partidas o posiciones arancelarias que figuran en la lista que se desarrolla en el artículo segundo de este Decreto disfrutarán a su importación en España de una bonificación de los derechos arancelarios transitorios de la magnitud que en el mismo artículo se expresa.

Artículo segundo:

Partida o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios expresada en tanto por ciento	Partida o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios expresada en tanto por ciento
03.01 A .....	100	38.19 E-1 .....	100
03.02 A .....	100	39.02 G-1 .....	100
05.04 A-2 .....	90	41.01 A-1 a .....	100
09.01 A .....	65	41.01 A-1 b .....	100
12.03 B-2 .....	100	41.01 A-1 c .....	100
12.03 B-3 .....	100	41.01 A-1 d .....	100
12.03 B-4 .....	50	41.01 A-1 e .....	100
12.03 B-5 .....	50	41.01 A-4 a-1 .....	50
23.01 A .....	100	51.01 A .....	40
25.03 C .....	100	53.01 A-1 .....	90
29.01 A-1 .....	100	53.01 A-2 .....	75
29.01 B-5 .....	100	53.01 B .....	75
29.01 B-6 .....	100	53.01 C .....	70
29.04 B-1 .....	40	53.01 D .....	50
29.15 D-1 .....	100	56.01 A .....	40
29.30 A .....	100	56.02 A .....	40
32.05 A .....	50	56.04 A .....	40
38.11 A .....	60		

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, las expresadas bonificaciones serán aplicables desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y se mantendrán en vigor hasta que el Gobierno acuerde su modificación o extinción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**

*ORDEN de 4 de diciembre de 1967 sobre determinación de los «Derechos ordenadores» exigibles a la exportación de las mercancías o productos que se expresan.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 24 de noviembre, establece en su párrafo segundo que el Ministro de Comercio en función de la situación de los mercados nacional e internacional determinará los «Derechos ordenadores» a la exportación, creados por dicha disposición.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. *Objeto.*—Los «Derechos ordenadores» a la exportación serán exigibles por las exportaciones de las mercancías o productos determinados por el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967.

2. *Base de fijación de los derechos ordenadores.*—La constituye el valor promedio de reembolso en el último año-campaña de las unidades de medida habituales en el comercio del producto gravado.

3. *Sujeto.*—Están obligados a satisfacer estos derechos las personas naturales o jurídicas, titulares de las licencias de exportación adecuadas para extraer del territorio nacional las mercancías o productos gravados.